

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
DEMANDADO: GILBERTO PIAMBA MOSTACILLA
RADICACION: 191374089001-2023-00002-00

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CALDONO- CAUCA

Caldono - Cauca, veintidós (22) de febrero dos mil veintitrés (2023)

OBJETO

Ha llegado a despacho el presente proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL**, propuesto por el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO "CARLOS LLERAS RESTREPO"** por intermedio de apoderada judicial, abogada **DANYELA REYES GONZALES**, en contra de **GILBERTO PIAMBA MOSTACILLA**, con el fin de resolver sobre su admisión, el Juzgado,

CONSIDERA

Revisado el libelo de la demanda se observa que la misma adolece de los requisitos exigidos en la Ley, tal como se pasa a señalar:

6. El artículo 5° de la ley 2213 de 2022, señala:

"En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS..."

Verificada la información suministrada, se pudo constatar que, aunque la apoderada judicial, figura como abogada en dicho registro, las direcciones electrónicas señaladas para notificaciones en la demanda, esto es, danyela.reyes072@aecea.co, notificaciones.fna@aecea.co y notificacionesjudiciales@litigando, no aparecen inscritas en el sistema de información del registro nacional de abogados (SIRNA). Hecho que deberá ser verificado por parte de la mandataria judicial.

Así mismo, revisada la escritura pública anexa al proceso y, que sirve de sustento para la ejecución, esto, es, la No. 881 de fecha 29 de abril de 2011, se encuentra incompleta, y no es posible determinar por quienes fue suscrita, situación que debe estar perfectamente clara, para proceder conforme a lo solicitado por la entidad demandante.

La normatividad procedimental consagra una serie de causales para la inadmisión de la demanda, entre ellos tenemos:

El artículo 90 del Código General del Proceso:

“ADMISION, INADMISION Y RECHAZO DE LA DEMANDA...el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

1. Cuando no reúna los requisitos formales. (...)

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el termino para subsanarla el juez decidirá si la admite o rechaza”

Como quiera, que la demanda adolece de los requisitos antes indicados, por las razones expuestas, el Despacho procederá a dar aplicación el artículo 90 del Estatuto Procedimental en comento, esto es, **INADMITIR LA DEMANDA**, para que sea corregida en el término legal, **LO CUAL DEBERÁ HACERSE INTEGRANDO EL TEXTO COMPLETO EN UN SOLO CUERPO (NUMERAL 3º ART 93 DEL C.G.P.)**, es decir, se debe rehacer la demanda en su integridad, y presentarla nuevamente de tal forma que quede integrada en un solo texto.

Por lo antes expuesto, **EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CALDONO – CAUCA,**

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL**, propuesta por el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO “CARLOS LLERAS RESTREPO”**, por conducto de apoderada judicial, abogada **DANYELA REYES GONZALEZ**, en contra de **GILBERTO PIAMBA MOSTACILLA**, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO. RECONOCER personería jurídica a la Doctora **DANYELA REYES GONZALEZ**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1.052.381.072, portadora de la T.P No. 198584 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder a ella conferido.

TERCERO. ADVIÉRTASE a la parte demandante que si no se corrige la demanda dentro del término de **CINCO (05) DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente a la notificación en estado de esta providencia, se **RECHAZARÁ**, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La juez,


GLORIA PATRICIA MEDINA GOMEZ